



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08 001 31 10 001 2020 00253 01

Radicación No 00032-2021F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de SUCESIÓN promovido por JAVIER JOSE REAL PUENTES y cuya causante es la señora MARY YOLANDA REAL NAVARRO.

ANTECEDENTES

- 1- La causante señora MARY YOLANDA REAL NAVARRO, falleció en la ciudad de Barranquilla, el día 10 de septiembre de 2020. La causante según los hechos desglosados en la demandan no otorgó testamento, nunca contrajo matrimonio ni tuvo hijos, siendo viable adelantar el trámite de sucesión intestada teniendo como herederos a los hermanos de la causante.
- 2- El demandante JAVIER JOSE REAL PUENTES, manifiesta que actúa en representación de su padre LUIS ALFREDO REAL NAVARRO (Q.E.P.D.), quien era hermano de la causante.
- 3- Que la causante tenía los siguientes hermanos, siendo herederos determinados: JULIO CESAR REAL NAVARRO, CARLOS DANIEL REAL NAVARRO, MARINA REAL NAVARRO, LUCILA ELENA REAL NAVARRO



(Q.E.P.D.), MARIA CONCEPCIÓN REAL NAVARRO(Q.E.P.D.), LUIS ALFREDO REAL NAVARRO(Q.E.P.D.), FRANCISCO REAL NAVARRO(Q.E.P.D.), RAUL REAL NAVARRO(Q.E.P.D.). Para acreditar la calidad de herederos determinados, el demandante aportó los siguientes documentos:

- Copia del Registro Civil de Defunción de la causante MARY YOLANDA REAL NAVARRO.
 - Copia del Registro Civil de Nacimiento de la causante MARY YOLANDA REAL NAVARRO.
 - Copia de la partida de bautismo del padre del demandante señor LUIS ALFREDO REAL NAVARRO.
 - Copia del registro civil de defunción del señor LUIS ALFREDO REAL NAVARRO.
 - Copia del registro civil de nacimiento de JAVIER JOSE REAL PUENTES.
- 4- Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA resolvió avocar conocimiento de la demanda de sucesión intestada de la causante MARY YOLANDA REAL NAVARRO, y decreto la apertura de dicha sucesión. En dicha providencia, se reconoció como heredero de la causante al señor JAVIER JOSE REAL PUENTES en representación de su difunto padre LUIS ALFREDO REAL NAVARRO (Q.E.P.D.), y se ordenó notificar a los demás herederos determinados e indeterminados. Se decretaron medidas cautelares propias del trámite sucesoral.
- 5- Contra el auto del 10 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la señora MARINA ESTELA REAL DE VILLAMIZAR presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque el mismo, al considerar que la declaración de apertura de la sucesión no cumple con los presupuestos procesales de una demanda de forma, no se anexaron los requisitos de ley, y que se evidencian ambigüedades en los registros de nacimiento del causante y herederos. Así mismo, señala que la causante otorgó testamento abierto mediante escritura pública No. 1.518 de fecha 12 de agosto de 1.999 de la Notaria Tercera de Barranquilla
- 6- El Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla por auto del 19 de marzo de 2021 decidió no reponer en su totalidad el auto del 10 de noviembre de 2020, por otro lado, reconoció a la señora MARINA ESTELA REAL DE VILLAREAL como heredera testamentaria y adecuando el trámite a sucesión mixta. Se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.



FUNDAMENTOS DEL A QUO

El a quo fundamentó su decisión negatoria de reponer el auto del 10 de noviembre de 2020, respecto de la inconformidad presentada por la apelante de que no se aportó registro civil de defunción de los padres de la causante con la demanda, expresó el juez a quo que la norma contenida en el artículo 489 del C.G.P. no contempla la exigencia de prueba de defunción de sujetos distintos a la persona cuya sucesión se trata y que en la demanda se establece como afirmación que los padres han fallecido, por lo cual no se debe probar su existencia.

Respecto de la inconformidad referida a que el demandante no acredita correctamente su parentesco ni el de su padre con la causante, consideró el juez a quo que, una vez revisados los documentos aportados se observa que está claramente establecido el vínculo, que los documentos dan cuenta que la causante MARY YOLANDA REAL NAVARRO y LUIS ALFREDO REAL NAVARRO son hermanos.

Por otro lado, el juez a quo determinó adecuar el trámite a sucesión mixta, teniendo en cuenta que, en el desarrollo del proceso, pudieran aparecer bienes relictos de los cuales el causante no haya dispuesto mediante testamento.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso de reposición y en subsidio apelación con base en los siguientes argumentos:

Expresa el recurrente que no se allegó registro de defunción del padre y madre de la causante, en aras de probar la afirmación de que *“los padres de la causante están fallecidos”*. Así mismo, respecto del registro civil de nacimiento de la causante MARY YOLANDA REAL NAVARRO manifiesta que no es prueba del reconocimiento paterno ni materno, al no encontrarse plenamente identificados el padre y la madre de la causante y no haber firmado dicho registro civil ninguno de estos.

Respecto de los documentos aportados para acreditar el parentesco entre MARY YOLANDA REAL NAVARRO y el señor LUIS ALFREDO REAL NAVARRO, considera que la partida de bautismo del señor LUIS ALFREDO REAL NAVARRO no indica los documentos de identidad de los padres, solo figuran como tales FRANCISCO REAL y EMILIA TRINIDAD NAVARRO.

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si es procedente revocar la decisión proferida por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla.



CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver los problemas jurídicos enunciados, siendo necesario hacer las siguientes precisiones en derecho.

Conforme los principios de derecho y jurisprudencia, la norma que regula la constitución del estado civil es aquella vigente al momento de su adquisición, es decir, cuando se nace, cuando se casa o cuando se muere. La prueba del estado civil se ha establecido conforme a las normas que han regulado dicha materia, antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, las partidas de bautismo y los documentos eclesiásticos eran prueba del estado civil, y hasta la fecha, son válidos dichos documentos para probar el estado civil de los nacidos antes de entrar en vigor la ley 92 del 26 de mayo de 1938. Con la entrada en vigor de la ley 92 de 1938 para demostrar el Estado Civil de las personas se distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias, encontrándose vigente dicha normatividad hasta la vigencia del Decreto 1260 de 1970.

Es decir, en vigencia de la ley 92 de 1938 y previo a entrada en vigor del Decreto 1260 de 1970, se instituyó como prueba principal del Estado Civil los registros expedidos por Notarios o alcaldes, y como prueba supletoria de este documento y para su expedición, se admitían las actas o partidas eclesiásticas, la posesión notoria y los demás elementos probatorios pertinentes, como es el caso de testimonios u otros documentos auténticos

Con el Decreto 1260 de 1970, se efectuó un cambio en el régimen probatorio del Estado Civil, estableciéndose como única prueba válida del Estado Civil los registros civiles expedidos por los Notarios, los Registradores Municipales del Estado Civil o los alcaldes Municipales, en los sitios donde no existan Notarías.

Conforme al artículo 101 del decreto en mención, el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil, siendo este público y constituyen instrumentos públicos. La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que la misma se haga con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, siendo así, se establece el sistema probatorio de tarifa legal, según el cual, la única prueba del estado civil son las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 105, enuncia lo siguiente:

“Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.”



Siendo así, los actos relacionados con el estado civil de las personas que se hayan dado posterior a la vigencia de la ley 92 de 1938, se pueden probar con la copia de la correspondiente partida o folio, para dar paso a la expedición del respectivo Registro Civil.

En el caso concreto, alega la apelante que el demandante no acredita su parentesco ni el de su padre fallecido con la causante respecto de la cual se solicita apertura de sucesión. El demandante con la demanda aporta partidas de bautismo de su padre fallecido LUIS ALFREDO REAL NAVARRO y registro civil de la causante MARY YOLANDA REAL NAVARRO, de dichos documentos se puede evidenciar que dichos sujetos son hijos de la misma madre y padre, sin evidenciarse duda alguna. Considera este despacho, que los documentos aportados con la demanda dan cuenta del parentesco del demandante.

Respecto de la inconformidad referida a que la demanda fue admitida sin contar con los anexos de ley, al considerar la apelante que no se aportó el documento que pruebe la muerte de los ascendientes de la causante; concuerda el despacho con lo expresado por el juez a quo, atendiendo a lo establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso, siendo que no se requiere prueba para acreditar el estado civil de sujetos respecto de los cuales no se está deprecando su existencia o sujetos que no son demandantes del proceso de sucesión.

Por último, respecto de la decisión del juez a quo de adecuar el trámite a sucesión intestada, considera esta Sala que dicha decisión es conforme a derecho, atendiendo a que en el testamento otorgado por la causante solo se dispuso de un bien inmueble, siendo posible que en el trámite del proceso de sucesión pudieran aparecer bienes relictos de los cuales la causante no haya dispuesto mediante testamento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha diez (10) de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, al interior del proceso de SUCESIÓN promovido por JAVIER JOSE REAL PUENTES y cuya causante es la señora MARY YOLANDA REAL NAVARRO.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a740b15844baaf5875542ec0e72464700d5cde025379fa49e4fb649d0e7b3a1c**

Documento generado en 05/08/2021 02:04:49 PM